

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 257

La Paz, 20 OCT 2025

VISTOS: El Recurso de Revocatoria Interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A, en contra de la Resolución Ministerial N° 203 de fecha 02 de septiembre de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El Informe Técnico ATT-DTLTIC- INF TEC LP 1017/2025, concluye: "3.1. De acuerdo a los antecedentes expuestos y el análisis realizado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

3.1.1. Actualmente las sub bandas Dy D' se encuentran disponibles, lo que facilita su modificación dentro del Plan Nacional de Frecuencias.

3.1.2. La nueva canalización óptima, propuesta para las sub bandas son: D1, D2, D3. D1', D2 y D3' de la Banda AWS según se puede observar en la tabla a continuación:

Banda de 1.710 a 1.770 MHz			Banda de 2.110 a 2.170 MHz		
Sub Banda	Banda [MHz]		Sub Banda	Banda [MHz]	
D1	1.755	1.760	D1'	2.155	2.160
D2	1.760	1.765	D2'	2.160	2.165
D3	1.765	1.770	D3'	2.165	2.170

3.1.3. Una vez entre en vigencia la Resolución Ministerial que aprueba la modificación del Plan Nacional de Frecuencias, será factible atender las solicitudes de nuevas asignaciones.

Bajo lo expuesto, el ente regulador recomienda:

3.2. Remitir el presente informe técnico a la Dirección Jurídica para emisión del correspondiente informe legal.

3.3. Una vez emitido el informe jurídico, proceder remisión al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

2. El Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1443/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, concluye y recomienda:

De conformidad a los antecedentes, consideraciones legales y el análisis efectuado, corresponde que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda efectúe el análisis pertinente a la propuesta efectuada por Telecel S.A., y en caso de dar curso a la petición del operador, emita la respectiva Resolución Ministerial que actualice la RM 294; por lo señalado, se recomienda remitir el Informe Técnico y el presente Informe Jurídico, al Viceministerio de Telecomunicaciones para su consideración.

3. Que el 12 de mayo de 2023, sobre la base de la cita al Artículo 65 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341), el RECURRENTE planteó recurso jerárquico ante supuesto silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto el citado recurso de revocatoria en el plazo previsto por el señalado Artículo 65. Dicho recurso fue desestimado por el MOPSV a través de la Resolución Ministerial N° 214 de 19 de septiembre de 2023.

4. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 965/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, con referencia Actualización del Plan Nacional de Frecuencias – Banda Móvil AWS, dirija el Viceministerio de "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Telecomunicaciones, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remite los Informe técnico y Jurídico.

6. Que mediante INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0034/2025 de fecha 18 de agosto de 2025, con referencia *Modificación de Plan de Nacional de Frecuencias Canalización de la Banda Móvil AWS*; el Responsable de Servicios en Telecomunicaciones concluye:

1. Las sub bandas D y D' de la Banda AWS (1.755–1.770 MHz / 2.155–2.170 MHz) se encuentran disponibles; con la modificación propuesta a la Nota BOL 14, se recanalizan en tres sub bandas contiguas D, E y F y sus respectivas D', E' y F'.
2. La nueva canalización A, B, C, D, E, F y A', B', C', D', E', F' es técnicamente viable, mantiene la armonización con el Cuadro de Atribución de Frecuencias y optimiza el uso del espectro, favoreciendo una asignación equitativa y flexible.
3. La modificación del Plan Nacional de Frecuencias - PNF permitirá iniciar procesos de asignación de cada par de sub bandas resultantes (D/D', E/E', F/F'), mediante licitación pública o asignación directa, según corresponda, conforme a normativa vigente.

Bajo ese tenor, recomienda:

- Aprobar la propuesta de modificación del Plan Nacional de Frecuencias para la Banda AWS, incorporando la división en tres sub bandas iguales para D y D'.
- Remitir el presente informe técnico, junto con el proyecto de Resolución Ministerial, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para la emisión del correspondiente informe legal y posterior trámite de aprobación de la Resolución Ministerial.

7. Que mediante Informe Jurídico MOPSV/DGAJA N° 454, de fecha 25 de agosto de 2024, la Profesional – Abogado, concluye: “De la revisión de antecedentes y la normativa aplicable se concluye que (...) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emite el informe técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1017/2025 e informe jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1443/2025 que justifican su viabilidad técnica y legal, para la modificación del Plan Nacional de Frecuencias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012.

El viceministerio de Telecomunicaciones, mediante informe INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0068/2024, manifiestan la prosecución del proyecto de Decreto Supremo de referencia a efectos de su tramitación respectiva.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda conforme a recomendaciones expuestas y en el marco legal descrito concluye que, el presente requerimiento es legalmente viable, al no contravenir marco legal alguno, por consiguiente, corresponde aprobar la modificación al Plan Nacional de Frecuencias, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012 a través de una Resolución Ministerial, en el marco de lo establecido Artículo 8 del Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, Reglamento a la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación”.

Sobre la base de lo expuesto, remienda:

En el marco de lo descrito precedentemente, en base a las justificaciones y recomendaciones expuestas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el Viceministerio Telecomunicaciones, conjuntamente los antecedentes, al existir informe técnicos y jurídicos que viabilizan la presente solicitud y de acuerdo al marco normativo descrito en el numeral romano II del presente informe, recomienda la emisión de la Resolución Ministerial que modifica el Plan nacional de Frecuencias aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012. Para tal efecto, se adjunta proyecto de Resolución Ministerial.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

8. Que en fecha 02 de septiembre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, emite la Resolución Ministerial N° 203, misma que resuelve: **"PRIMERO.** - La presente Resolución Ministerial, tiene por objeto modificar el Plan Nacional de Frecuencias aprobado por la Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012"

SEGUNDO. – (MODIFICACIÓN).

Se modifica la distribución de la banda 1.710 a 1.770 MHz y 2.110 a 2.170 de la nota BOL 14 del Plan Nacional de Frecuencias aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012, de acuerdo a lo siguiente:

Banda de 1.710 a 1.770 MHz		
Sub Banda	Banda [MHz]	
A	1.710	1.725
B	1.725	1.740
C	1.740	1.755
D	1.755	1.760
E	1.760	1.765
F	1.765	1.770

Banda de 2.110 a 2.170 MHz		
Sub Banda	Banda [MHz]	
A'	2.110	2.125
B'	2.125	2.140
C'	2.140	2.155
D'	2.155	2.160
E'	2.160	2.165
F'	2.165	2.170

TERCERO. - Las sub bandas D, E, F, D', E' y F' serán asignadas conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, según corresponda.

CUARTO. - La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme a normas legales vigentes.

QUINTO. - Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, y su publicación al Viceministerio de Telecomunicaciones.

9. Que en fecha 22 de septiembre de 2025, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Ministerial N° 203 de 02 de fecha 02 de septiembre de 2025, exponiendo los siguientes agravios.

i. El Recurrente alega Falta de motivación y Fundamentación, toda vez que revisada la R.M. 203, pudo evidenciar que en su parte considerativa se cita el informe técnico ATT-DTLTICINF TEC LP 1017/2025 de 01 de agosto de 2025, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – (ATT) y el Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0034/2025 del MOPSV, como parte de la motivación fundamentación considerada para modificar el Plan Nacional de Frecuencias aprobado por la Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012, sin embargo es necesario precisar que la LEY 2341, en su artículo 48 establece que para emitir cualquier resolución se deben solicitar los informes que sean obligatorios por disposiciones legales o los que se juzgen necesarios para dictar la misma, los informes son facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos, salvo disposición legal en contrario; por otra parte, en el párrafo III de su artículo 52 dicha Ley en relación al Contenido de la Resolución, señala que la aceptación de informes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorpore al texto de la misma.

En este sentido, para que los informes ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1017/2025 de 01 de agosto de 2025 e INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N 0034/2025 sirvan de fundamentación o motivación técnica para la emisión de la Resolución Ministerial, es necesario que en ella se introduzca en el texto de la misma, los argumentos técnicos por los cuales se justifica técnicamente que la modificación del Plan Nacional de Frecuencias es viable y no contradice la normativa vigente, no siendo suficiente que se limite a citar dichos Informes o se realice un sucinto resumen de su contenido.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Por lo señalado, considera el recurrente que se puede evidenciar que la RM. 203 carece de motivación u fundamentación respecto de las razones técnicas que hacen viable la modificación del Plan Nacional de Frecuencias, en este sentido, es necesario recalcar que la motivación o fundamentación en un requisito esencial de cualquier acto administrativo, sin el cual, se podría concluir que el acto no ha sido dictado conforme a derecho, sino de hecho y, por lo tanto, constituye una arbitrariedad de la administración pública; para sustentar dicho argumento, el recurrente trae a colación como precedente la Resolución Ministerial N° 434 de fecha 22 de noviembre de 2017, que de forma puntual señala lo siguiente: "Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que este debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre lo administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que esta contenga, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En este sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adopto una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido que dicho acto lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia Jurídica de la gravedad del vicio"

Respecto a ese punto señala que solicitó copia legalizada del Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0034/2025, sin embargo, mediante nota MOPSV/VMTEL/DESP N° 1166/2025, recibida el 17 de septiembre de 2025, el VMTEL requirió que previamente a tener acceso a dicho informe, es necesario que ENTEL S.A. acredite su interés legítimo; en ese sentido el recurrente señala que el VMTEL desconoce que dicho informe sea parte de la motivación o fundamentación para la emisión de la RM 203, cuya aplicación es de conocimiento público y en particular afecta los intereses de ENTEL S.A., motivo por el cual lo deja en indefensión.

ii. El recurrente realiza observaciones técnicas, respecto de la de la Resolución Ministerial N° 203 en la que se modifica a la distribución de la banda 1.710 a 1.770 MHz y 2.110 a 2.170 de la nota BOL 14 del Plan Nacional de Frecuencias aprobado mediante Resolución Ministerial Ne 294 de 08 de noviembre de 2012, determinando en su punto resolutivo tercero que las sub bandas D,E,F,D',E',F' serán asignadas conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, según corresponda, para ello es necesario precisar lo siguiente:

- Según los otorgamientos de Licencias para el Uso de Frecuencias realizados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), a Continuación, se detalla la ocupación y disponibilidad del espectro radioeléctrico en esta banda de frecuencias:

Banda de 1.710 a 1.770 MHz		Banda de 2.110 a 2.170 MHz		Ancho de banda [MHz]	Operador
Sub Banda	Banda [MHz]	Sub Banda	Banda [MHz]		
A	1.710 1.725	A'	2.110 2.125	15+15	ENTEL S.A.
B	1.725 1.740	B'	2.125 2.140	15+15	TELECEL S.A.
C	1.740 1.755	C'	2.140 2.155	15+15	NUEVATEL S.A.
D	1.755 1.760	D'	2.155 2.160	5+5	Disponibile
E	1.760 1.765	E'	2.160 2.165	5+5	Disponibile
F	1.765 1.770	F'	2.165 2.170	5+5	Disponibile

Tabla. Asignación y disponibilidad actual de la banda 1.710 a 1.770 MHz y 2.110 a 2.170 MHz

- Tal como se puede apreciar de esta la distribución, ENTEL S.A. tiene asignadas las Sub bandas A-A' (cada una con un ancho de banda de 15 Mhz); por tanto, bajo este Escenario no es posible la asignación de espectro adicional en las sub bandas D-D', E-E' y FF y que el mismo sea de forma continua; es decir, no existe la posibilidad de contar con un ancho de banda de 20 MHz continuos, debido a que la asignación de las Sub

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



bandas BB y CC corresponden a otros operadores.

- Esta limitante en la canalización establecida a través de la R.M. 203, contraviene el objetivo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley 164) que es el de garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico, además de no considerar las buenas prácticas, estándares y recomendaciones internacionales para establecer una canalización con eficiencia espectral, tal como se argumenta posteriormente.

iii. El Recurrente, realiza la observación de la justificación técnica, esto en relación a la eficiencia espectral en redes LTE, señalando que la canalización de la banda conocida como AWS (Advanced Wireless Services), de 1.710 a 1.770 MHz para el enlace ascendente (uplink) y de 2.110 a 2.170 MHz para el enlace descendente (downlink) en LTE, tiene implicaciones técnicas en términos de eficiencia espectral, capacidad de red y calidad de servicio; bajo ese tenor, señala el recurrente que sería más eficiente una canalización con sub bandas de 20 MHz CONTINUOS en lugar de una distribución con sub bandas de 15 MHz + 5 MHz separados, esto debido a que LTE utiliza técnicas como OFDMA (Orthogonal Frequency Division Multiple Access) en el enlace descendente y SC-FDMA en el enlace ascendente, siendo estas tecnologías más eficientes cuando operan sobre bloques de espectro contiguos, ya que permiten una mejor asignación de subportadoras, menor overhead de señalización y mayor capacidad de modulación, bajo estas consideraciones una sub banda de 20 MHz continuos permite:

- Mejor aprovechamiento de la modulación y codificación.
- Menor overhead por señalización.
- Mayor número de subportadoras disponibles para datos.

Advierte el recurrente que dividir el espectro en 15 MHz + 5 MHz separado implica:

- Mayor complejidad en la gestión de recursos.
- Necesidad de recurrir a CA (Carrier Aggregation), con mayor complejidad y costo.
- Menor eficiencia espectral por canal individual (Mbps/MHz).
- Mayores pérdidas por señalización y bandas de guarda
- Limitación en el despliegue de LTE-Advanced y 5G NR, que requieren bloques contiguos amplios

Para demostrar lo que menciona, el recurrente, realiza la comparación entre el uso de un bloque continuo de 20 MHz en lugar de 15 MHz + 5 MHz separado:

Característica	Canal de 20 MHz	Canal de 15 MHz + 5 MHz
Eficiencia espectral	Alta	Media
Capacidad de usuarios	Mayor	Menor
Latencia	Menor	Mayor (por agregación)
Complejidad de red	Baja	Alta (requiere CA inter-banda)
Costos operativos	Menores	Mayores (por gestión separada)

Comparación en el uso de 20 MHz continuos vs 15 MHz + 5 MHz discontinuos

Señala que, considerando que LTE permite emplear Carrier Aggregation (CA) para combinar bandas de frecuencias asignadas, esta técnica tiene los siguientes inconvenientes:

- Se requiere el uso de dispositivos compatibles.
- Se introduce latencia adicional.
- No siempre se logra la misma eficiencia espectral que un canal único de 20 MHz.

Señala que generaría impactos en la calidad de servicio (QoS) y planificación de la red:

- Un canal de 20 MHz permite una mejor planificación de celdas, menor Interferencia y

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

mayor capacidad.

- La división en 15 MHz + 5 MHz puede generar problemas de interferencia entre bandas, especialmente si no son contiguas

iv. En cuanto a lo que se refiere el estándar 3GPP y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), señala que el estándar 3GPP (documentos TS 36.101: Acceso Universal Terrestre Evolucionado (E-UTRA); Transmisión y recepción de radio del Equipo de Usuario (UE); y TS 38.101: Transmisión y recepción de radio del Equipo de Usuario (UE), para 5G NR), la eficiencia máxima se obtiene en bloques de 20 MHz. Por el contrario, al subdividir bloques de 15+5 MHz:

- El throughput máximo LTE cae entre 12% y 18%*
- En 5G NR, la fragmentación limita el uso de numerologías flexibles y reduce el rendimiento en MIMO masivo.*
- La agregación de portadoras introduce overhead adicional, aumentando latencia y consumo energético*

Señala que la UIT en su informe UIT-R SM.2015-2: Estrategias nacionales para uso racional del espectro, recomienda estrategias nacionales que promuevan el uso racional, equitativo y eficaz del espectro radioeléctrico. Asimismo, en su recomendación UIT-R M.1036-7: Disposiciones de frecuencias para sistemas IMT terrestres, la UIT establece directrices para la asignación eficiente de frecuencias, promoviendo configuraciones de canalización que maximizan la eficiencia espectral y minimizan interferencias.

v. El recurrente advierte un Impacto en los Costos Operativos puesto que desde la perspectiva de CAPEX y OPEX, dado que la fragmentación del espectro produciría una pérdida práctica de capacidad, se tendría que compensar esta brecha a través de las siguientes medidas:

- Mayor necesidad de estaciones base (más eNodeBs/gNodeBs) para compensar la pérdida de capacidad.*
- Incremento en consumo energético de equipos al operar con agregación de portadoras.*
- Mayor complejidad de gestión y planificación de red.*
- Equipos de usuario (UE) más costosos, pues deben soportar Carrier Aggregation no continuas.*

vi. Señala el recurrente, que al otorgarse un ancho de banda de 15 MHz + 5 MHz de forma separada, según lo dispuesto por la R.M. 203, esta asignación de espectro adicional discontinuo no implica un uso eficiente y por tanto no es recomendable, debido a que representa el despliegue de una nueva portadora que implica costos de inversión para la adquisición de nuevo hardware y software (costos no contemplados en el presupuesto vigente). Además, se debe considerar que el beneficio para el usuario final es mínimo, ya que una portadora de solo 5 MHz proporcionaría una baja capacidad.

Por otra parte, hacen notar de que en el caso de que a ENTEL S.A. se le asigne espectro discontinuo, no le sería posible contar con la funcionalidad Carrier Aggregation (CA) en la misma banda debido a limitaciones del hardware adquirido con anterioridad, por lo que no se podrá aprovechar este espectro adicional por lo que, en el escenario de 15 MHz + 5 MHz discontinuos, se requiere la adquisición de nuevo hardware para realizar la implementación de una portadora adicional, lo cual implica una mayor inversión en hardware, software y servicios.

Contrario a lo menciona *ut supra* señalan que, bajo el escenario de otorgarse 20 MHz continuos, la mayor parte de las Radio Bases desplegadas en la red móvil de ENTEL S.A. podrán trabajar con LTE AWS a 20MHz, tal como se muestra en la siguiente tabla. De igual forma, la mayoría de los terminales de usuario ya soportan este ancho de banda.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Proveedor	Soporta BW 20 MHz	NO Soporta BW 20 MHz
ZTE	60.7%	39.3%
HUAWEI	72%	28%

Distribución porcentual de Radio Bases en las sub bandas A y A' - Red ENTEL S.A.

En este caso, el hardware que soporta un ancho de banda de 20 MHz solo requiere la adquisición de licencias y servicios (siendo los costos de inversión menores en relación al escenario 15 MHz + 5 MHz).

vii. Por último, señalan una vulneración al principio de legalidad toda vez que, desde la fundamentación técnica, se pretende segmentar la anterior sub banda D (1.755 a 1.770 MHz) y D' (2.155 a 2.170 MHz) en tres sub bandas de 5 MHz + 5 MHz, contraviene y vulnera las siguientes disposiciones establecidas en la Ley 164, respecto al uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico:

- **Artículo 2 (OBJETIVOS).** "La presente Ley tiene por objetivos: 1. Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico."
- **Artículo 8. (PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS).** 1. El Plan Nacional de Frecuencias **reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico** a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnicos conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados, con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales."
- **"Artículo 9. (USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO).** (...) JIL El Plan Nacional de Frecuencias podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre, **considerando recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones — UIT.**"
- **"Artículo 32. (LICENCIA PARA EL USO DE FRECUENCIAS).** () V. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en base al Plan Nacional de Frecuencias establecerá el límite máximo de ancho de banda que puede ser autorizado a un mismo titular a **efectos de asegurar su uso eficiente**

En este sentido, se puede inferir que del análisis técnico realizado se evidencia que la canalización determinada a través de la R.M. 203 es sustancialmente menos eficiente y que generaría una baja significativa de capacidad, que una asignación de mayor espectro de forma contigua, ya que se tienen pérdidas notables en la capacidad, incremento en la complejidad de red y se elevan los costos de operación; en ese sentido menciona que convendría para un uso óptimo del ancho de banda adicional y disponible, la banda de frecuencias a ser asignada por cada operador debería ser de forma continua, para que de esta manera se obtenga la mayor eficiencia espectral que permite utilizar la tecnología LTE según el estándar 3GPP, siendo que además este escenario implica un menor costo de inversión

La asignación de sub bandas de forma discontinua establecida en la R.M. 203, o va en contra de los intereses de ENTEL S.A. y de los usuarios debido a que en caso de lograr la asignación de una de estas sub bandas, requerirá la necesidad de realizar mayor inversión de recursos adicionales por las limitaciones en la tecnología LTE según el hardware con el que se dispone en servicio comercial, afectando la calidad del servicio del usuario final.

Señala que en el caso de realizarse procesos de asignación de frecuencias como plantea la R.M 203, solo el operador que actualmente tiene otorgada la sub banda C-C' podría beneficiarse con la asignación contigua de mayor espectro radioeléctrico, lo cual se contraponen con la distribución equitativa determinada y garantizada en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 164, ya que los operadores que cuentan con licencias para uso de frecuencias en las sub bandas A-A' y B-B' claramente quedarían en desventaja tecnológica y en costos de inversión.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Por lo expuesto, se puede evidenciar que la modificación de la canalización de la Banda 1.710 a 1.770 MHz y 2.110 a 2,170 MHz de la nota BOL 14 del Plan Nacional de Frecuencias establecida en la R.M. 203 vulnera y contraviene los artículos 2, 8, 9 y 32 de la Ley N° 164, respecto al uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico y en este sentido vulnera el principio de legalidad, por el cual las entidades administrativas deben someter sus actuaciones a lo establecido en la Ley.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 545 de fecha 15 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso de Revocatoria interpuesto por, Glenn Adolfo Melgar Rojas y Wilden Ariel Salvatierra Chavarria, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A, contra de la Resolución Ministerial N° 203 de fecha 02 de septiembre de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 545/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).

9. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución Ministerial N° 203 de fecha 02 de septiembre de 2025, cuenta con la debida motivación y fundamentación, conforme expone la recurrente en su recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i. En cuanto al agravio i) expuesto por el recurrente donde expone que: *“De forma general se tiene a bien hacer conocer a su Autoridad que revisada la R.M. 203, se pudo evidenciar que en su parte considerativa se cita el informe técnico ATT-DTLTICINF TEC LP 1017/2025 de 01 de agosto de 2025, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - (ATT) y el Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0034/2025 del MOPSV, como parte de la motivación fundamentación considerada para modificar el Plan Nacional de Frecuencias aprobado por la Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012, sin embargo es necesario precisar que la Ley N° 2341, en su artículo 48 establece que para emitir cualquier resolución, se deben solicitar los informes que sean obligatorios por disposiciones legales o los que se juzguen necesarios para dictar la misma, los informes son facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos, salvo disposición legal en contrario; por otra parte, en el parágrafo III de su artículo 52 dicha Ley en relación al Contenido de la Resolución, señala que la aceptación de informes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorpore al texto de la misma. (...) Por lo señalado, se puede evidenciar que la R.M. 203 carece de motivación y fundamentación respecto de las razones técnicas que hacen viable la modificación del Plan Nacional de Frecuencias, en este sentido, es necesario recalcar que la motivación o fundamentación en un requisito esencial de cualquier acto administrativo, sin el cual, se podría concluir que el acto no ha sido dictado conforme a derecho, sino de hecho y, por lo tanto, constituye una arbitrariedad de la administración pública.*

Al respecto, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 203 de 2 de septiembre de 2025, se observa que en ésta se encuentran transcritas las normas aplicables, que habilitan la modificación del Plan Nacional de Frecuencias y que justifican la determinación asumida respecto a la nueva canalización realizada; es decir, el derecho aplicable a la decisión; asimismo, dicha Resolución Ministerial, efectivamente menciona los informes en los cuales, basa su sustento técnico y jurídico, que si bien hace mención a los cites de dichos informes, se presume su legalidad puesto que los mismos son irrepetibles y específicos del tema en concreto.

Por otra parte, respecto a la justificación técnica, que son los hechos y antecedentes que sirven de causa, conforme el derecho aplicable, del contenido de la mencionada Resolución Ministerial se verifica que expresa de forma precisa que al encontrarse las sub bandas D y D' de la Banda AWS (1.755-1.770 MHz / 2.155-2.170 MHz), con la modificación propuesta a la Nota BOL 14, se recanalizan en tres sub bandas contiguas D, E y F y sus respectivas D', E' y F'. Señala que la nueva canalización que quedaría establecida como A, B, C, D, E, F y A', B', C', D', E', F', mostrando como quedará distribuida, misma que así ordenada mantiene la armonización con el Cuadro de Atribución de Frecuencias y optimiza el uso del espectro, favoreciendo una asignación equitativa y flexible.

Asimismo, dentro de la fundamentación se hace referencia al procedimiento que deberá seguirse para la asignación de las frecuencias disponibles señalando: *“La modificación del Plan Nacional de Frecuencias - PNF permitirá iniciar procesos de asignación de cada par de sub bandas*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

resultantes (D/D', E/E', F/F'), mediante licitación pública o asignación directa, según corresponda, conforme a normativa vigente.”

Por lo revisado, se considera que la Resolución Ministerial N° 203 de 2 de septiembre de 2025, con base en los Informes Técnicos emitidos tanto por la Autoridad de Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, como del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuenta con la fundamentación suficiente que justifica la recanalización realizada.

ii. En relación al argumento que señala: “En este contexto, cabe señalar que ENTEL S.A. ante la carencia de motivación o fundamentación de la R.M. 203, en la que se plasme cuáles son las circunstancias técnicas de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y en particular que fundamenten la modificación al Plan de solicitud fue dirigida al Viceministerio de Telecomunicaciones del MOPSV, mediante nota ENT.SGAR-E/25091099 de 9 de septiembre de 2025, una copia legalizada del Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0034/2025, sin embargo, dicha petición, fue respondida mediante nota MOPSV/VMTELDESP N° 1166/2025, recibida el 17 de septiembre de 2025, por la cual, el Viceministerio requiere que previamente a tener acceso a dicho informe, considerando al mismo como documentación administrativa institucional, es necesario que ENTEL S.A. acredite su interés legítimo, DESOCOCIENDO DE ESTA FORMA QUE DICHO INFORME SEA PARTE DE LA MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA R.M. 203, CUYA APLICACIÓN ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO Y EN PARTICULAR AFECTA LOS INTERESES DE ENTEL S.A., dejando de esta forma en una abrupta indefensión a ENTEL S.A. pues no permite conocer a cabalidad las razones y justificación Frecuencias técnica con las que características sirve como determinadas motivación para la modificación del Plan Nacional de Frecuencias con las características determinadas en la R.M. 203.”

Al respecto, es preciso tomar en cuenta que conforme el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, determina que “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.”

Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28168, en concordancia con el artículo 22 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los archivos y documentos que cursan en poder de la administración pública.

Por consiguiente, el hecho que el Viceministerio de Telecomunicaciones, al haber considerado que no debía extenderse copia solicitada de los informes que sustentan la Resolución de instancia, bajo el argumento de tratarse de un documento interno institucional y que el peticionante debiera acreditar su legítimo interés, no es correcto, y el Viceministerio deberá proporcionar las copias solicitadas por ENTEL S.A., no afecta el acto administrativo recurrido, al ser actuaciones accesorias y que no suplirían la fundamentación en caso de que el acto recurrido no contuviera la misma.

En ese entendido, no se advierte algún vicio que afecte el contenido o la fundamentación de la Resolución Ministerial recurrida.

iii. Consecuentemente, se evidencia que la Resolución Ministerial N° 203 cuenta con una fundamentación suficiente, siendo lo analizado adecuado para una toma de decisión fundamentada; por tanto, no corresponde ingresar a mayores consideraciones en torno al resto de los argumentos técnicos esgrimidos por la Recurrente en esta instancia de revisión.

10. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria y Glenn Adolfo Melgar Rojas, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., en contra de la Resolución Ministerial N° 203 de 2 de septiembre de 2025, emitida por Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Wilden Ariel Salvatierra Chavarria y Glenn Adolfo Melgar Rojas, en representación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., en contra de la Resolución Ministerial N° 203 de 2 de septiembre de 2025, emitida por Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

SEGUNDO.- Se instruye al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar las copias legalizadas que solicitó el recurrente mediante nota ENT.SGAR-E/DGSTEL N° 0034/2025.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

